



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 38101/2021
TJ/V-3114/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1273/2022.

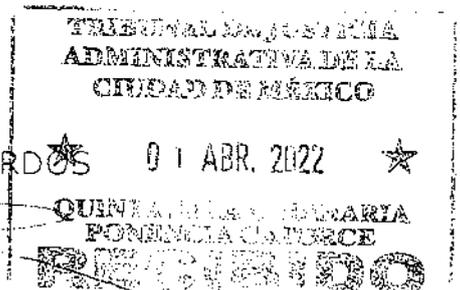
Ciudad de México, a 28 de marzo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/V-3114/2020, en 132 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a la día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 38101/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BED/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.38101/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/V-3114/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
ENCARGADO DE LA GERENCIA DE
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE
LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: ENCARGADO DE LA
GERENCIA DE PRESTACIONES Y
BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número
RAJ.38101/2021, interpuesto por DAFNE FABIOLA MONROY

LÓPEZ, en su carácter de autorizada de la autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en los autos del juicio de nulidad TJ/V-3114/2020, en cuyos puntos resolutivos se determina:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto, por los argumentos expuestos en el Considerando II de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, para los efectos precisados en el Considerando IV de esta Sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN DE OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: *Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.*

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(A través de dicho fallo la Sala de primera instancia declaró la nulidad del oficio controvertido en virtud de que el mismo no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, en razón que la autoridad demandada fue omisa por un lado, en especificar el documento en que consta la recepción de la devolución de las aportaciones que supuestamente firmó el actor voluntariamente y por otro omitió precisar porque consideró que no procedía otorgar una pensión a la solicitante aun cuando su finado esposo reingresó a la corporación en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y continuó laborando hasta la fecha de su fallecimiento, esto es el trece de abril de dos mil diecinueve; de ahí que se condenará a la autoridad demandada a dejar sin efectos el oficio declarado nulo, emitiendo uno nuevo debidamente fundamentado y motivado en el que determinara cuál de las pensiones es procedente otorgarle a la accionante derivado del fallecimiento de su finado esposo, conforme a los requisitos que exige la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de enero de dos mil veinte, DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"...Oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Encargado de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad De México."

(La parte actora controvierte el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, recaído a su solicitud de pensión por fallecimiento de su marido formulada a la autoridad demandada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, a través del cual se determinó que, de un análisis de la información contenida en el Sistema Integral de Prestaciones, en el apartado de Fondo de Aportaciones y en los archivos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se encontró que el finado cobro una devolución de aportaciones el día dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve con número de folio DP ART 186 LT/ DP ART 186 LT/ DP ART 186 LT/ la cual fue firmada de conformidad.

Asimismo, la autoridad señala que, para ser susceptible del otorgamiento de una pensión por causa de muerte del finado era indispensable que se cumpliera con los requisitos previstos por los artículos 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y 26 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no obstante el finado no se ubica en dicho supuesto, ello al haberse apegado a obtener una indemnización por retiro voluntario en términos de lo que prevé el artículo 33 de la Ley en cita en mil novecientos ochenta y nueve.).

2. En auto dictado con fecha catorce de enero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que se cumplió en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

3. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se les concedió a las partes un término por cinco días para efecto de formular alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho, por lo que trascurrido el plazo mencionado quedó cerrada la instrucción del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

4. Seguido el procedimiento contencioso administrativo la Sala de origen pronunció sentencia el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos.

5. La sentencia se notificó a la parte actora el veinticinco de junio



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

de dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada el nueve de junio del mismo año, como consta en los autos del juicio indicado.

6. Inconforme con dicha sentencia, el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno, DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, en su carácter de autorizada de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación número RAJ.38101/2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto dictado el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación, de que se trata.

CONSIDERANDOS:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La autoridad apelante señala en su recurso de apelación, que la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, le causó agravio tal y como se desprende de las fojas dos a la tres, de autos del citado recurso de apelación, el cuál será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo en virtud de que ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. Previo análisis de los agravios expuestos por la autoridad apelante, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del oficio controvertido en virtud de que el mismo no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, en razón que la autoridad demandada fue omisa por un lado, en especificar el documento en que consta la recepción de la devolución de las aportaciones que supuestamente firmó el actor voluntariamente y por otro omitió precisar porque consideró que no procedía otorgar una pensión a la solicitante aun cuando su finado esposo reingresó a la corporación en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y continuó laborando hasta la fecha de su fallecimiento, esto es el trece de abril de dos mil diecinueve; de ahí que se condenará a la autoridad demandada a dejar sin efectos el oficio declarado nulo, emitiendo uno nuevo debidamente fundamentado y motivado en el que determinara cuál de las pensiones es procedente otorgarle a la accionante derivado del fallecimiento de su finado esposo, conforme a los requisitos que exige la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Lo anterior tal como se desprende del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que a continuación se transcribe:

"IV.- Entrando al estudio del fondo del presente asunto, después de analizar los argumentos expuestos por las partes, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala se avoca a los argumentos que se esgrimen:

La demandante señala en su tercer concepto de nulidad que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y

motivación, violando en su perjuicio el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que la autoridad demandada no expone las razones y motivos de su determinación, pues únicamente se limita a indicar que el finado se apegó al beneficio de una indemnización por retiro en el año mil novecientos ochenta y nueve, sin emitir mayor pronunciamiento al respecto, ni tampoco acreditó con documento alguno esa circunstancia.

Aunado a que, como se desprende de los recibos de pago que exhibió con su demanda, se siguieron descontando las aportaciones correspondientes, por lo que no era suficiente que se señalara que no se tenía derecho a reclamar sus prestaciones, sin explicar el porqué, es decir, la enjuiciada debió hacer de su conocimiento, si el de cujus tenía derecho a alguna de las pensiones que prevé la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y no solo afirmar que ya se le había pagado una indemnización treinta años antes.

Por su parte, la autoridad demandada señala en su defensa que el acto impugnado fue emitido por autoridad competente y con la debida fundamentación y motivación, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, asimismo, dicho oficio contiene una respuesta congruente con lo solicitado por la actora, pues se le informa que con respecto a la devolución de las aportaciones que fueron descontadas al salario del finado, las mismas ya le fueron pagadas.

Del análisis practicado al expediente en que se actúa se desprende que la hoy actora contrajo matrimonio con el finado [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) con fecha de registro de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y dos, sin embargo, el catorce de abril de dos mil diecinueve, se registró el Acta de Defunción de esa persona, por lo que, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la hoy actora ingresó ante la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, una solicitud de pensión por fallecimiento del causante, y en respuesta a esa solicitud, la autoridad demandada emitió el oficio de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve que constituye el acto impugnado.

Ahora bien, esta Sala Ordinaria estima que efectivamente resulta fundado el concepto de nulidad planteado por la actora, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

virtud de que, del oficio impugnado se advierte que la autoridad demandada le informa en su parte conducente lo siguiente:

(...)

En referencia a su solicitud de pensión con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, mediante la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en relación al artículo 26 del Reglamento de la Ley referida, pretende una Pensión por causa de muerte del finado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** hago de su conocimiento que se procedió al análisis de la información contenida en el Sistema Integral de Prestaciones (SIP) en el apartado Fondo de Aportaciones, y en los archivos de esta Caja de Previsión, identificando que el finado antes dicho cobro devolución de aportaciones el día 02 de junio de 1989 y con número de folio 1316, firmando de conformidad.

Ahora bien, de lo expuesto se advierte que, para ser susceptible del otorgamiento de pensión de por causa de muerte del finado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, es indispensable cubrir los requisitos establecidos en la normatividad que resulta aplicable, y que ha sido precisada; sin embargo, como ha quedado establecido en párrafos precedentes, él extinto se apegó al beneficio de una indemnización por Retiro Voluntario en términos del artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal en el año de 1989 (sic).

(...)

De la transcripción que antecede se aprecia que con respecto a la solicitud de pensión que formuló la actora, la autoridad demandada le indica que para que sea procedente el otorgamiento de una pensión por causa de muerte del finado, se deben cubrir los requisitos legales establecidos, siendo que la información del Sistema Integral de Prestaciones arrojó que desde el dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve, esa persona recibió la devolución de sus aportaciones firmando de conformidad, y que entonces se apegó al beneficio de una indemnización por retiro voluntario en términos del artículo 33

de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, precepto legal que prevé lo siguiente:

'ARTICULO 33.- El elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en esta Ley se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización de:

I.- El monto total de las aportaciones de seguridad social con las que contribuyó en el servicio activo;

II.- 45 días del sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando si tuviese de 5 a 9 años de aportaciones, y

III.- 90 días del último sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando, si sus aportaciones fueron de 10 a 14 años.'

El numeral reproducido señala que el elemento que no tenga derecho a una pensión de las que se prevén en dicha Ley, y que se separe voluntariamente del servicio en forma definitiva, tendrá derecho a una de las indemnizaciones que ahí se precisan.

No obstante, dicha determinación es ilegal, ya que carece de fundamentación y motivación, pues como bien lo señala la actora, la autoridad demandada fue omisa en especificar el documento en el que en todo caso constara la recepción de la devolución de las aportaciones que el de cujus obtuvo en el año mil novecientos ochenta y nueve y que supuestamente firmó voluntariamente, así, se afirma que, no acompañó a la respuesta a estudio, ni al presente juicio, constancia alguna con la que acreditara la existencia del pago que refirió.

De igual forma, la enjuiciada al emitir su respuesta, tampoco realiza un razonamiento lógico jurídico que permita a esta Juzgadora identificar los motivos por los cuales estimó que el artículo antes transcrito resultaba realmente aplicable al caso concreto, toda vez que, en un primer momento, no explica el por qué consideró que no era procedente el otorgamiento de una pensión, es decir, no indica que factores valoró para obtener esa apreciación, y en segundo plano, refiere que el finado se separó voluntariamente, sin embargo, el artículo en cita especifica que procede la indemnización por retiro voluntario cuando sea definitiva esa separación, circunstancia que en el presente asunto no acontece, puesto que la hoja de servicios de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, que fue aportada por la actora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

muestra la siguiente información acerca del historial laboral del finado:

- **Alta** el 16 de septiembre de 1983 como Policía.
- El 16 de septiembre de 1984 es operador de máquinas de reproducción.
- El 1 de marzo de 1987 es Jefe de Sección en el Departamento de Control de Adquisiciones.
- **Causa baja** el 16 de abril de 1989.
- **Reingresa** el 16 de septiembre de 1989 como policía en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Departamento de Control de Adquisiciones.
- El 1 de mayo de 1990 es Jefe de Oficina en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Departamento de Compras por Concurso.
- El 2 de septiembre de 1991 se remite **Acta Administrativa por abandono de empleo**, por faltar a sus labores.
- **Causa baja** el 1 de noviembre de 1991.
- **Reingresa** el dieciséis de julio de 2011 como Jefe de Oficina de Áreas Administrativas en la Dirección General de Administración de Personal.
- El 16 de diciembre de 2011 es adscrito a la Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento.
- El 1 de enero de 2012 es Supervisor de Sistemas Administrativos en la Dirección General de Administración de Personal.
- El 13 de abril de 2019 **causa baja por fallecimiento**.

Siendo así, claramente de lo antes precisado, se desprende que el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y nueve el elemento finado, causó baja, reingresando el dieciséis de septiembre de ese mismo año con otra categoría de policía, por lo que, debido era que la autoridad demandada justificara y acreditara que efectivamente le otorgó el beneficio de la indemnización por retiro voluntario en el año que menciona, si como ya se ha hecho notar, no se trató de una separación definitiva que diera lugar a la procedencia de ese pago, y que actualizara el supuesto normativo que prevé el numeral que ya se transcribió.

Entonces, el hecho de que la autoridad demandada no corroborara la información supuestamente obtenida, y no aportara el documento con el que se dejara realmente comprobado que el de cujus gozó de tal indemnización, hace aún más notorio que su determinación fue arbitraria y sin el debido sustento, máxime que como se aprecia del desglose que se realiza

en la hoja de servicios del elemento, continuó laborando hasta el trece de abril de dos mil diecinueve que fue cuando causó baja de la Corporación por fallecimiento.

Lo anterior, es más claro si se toma en cuenta que el recibo de pago del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, que fue exhibido por la accionante, demuestra que a esa fecha todavía se le estaban realizando las deducciones correspondientes al Fondo de Aportaciones y Fondo de Pensiones, como se observa en el apartado de *DEDUCCIONES* del mismo, visible a foja dieciocho de autos.

En tales condiciones, si el de cujus continúo laborando hasta el año dos mil diecinueve y aportando respectivamente al fondo de aportaciones y pensiones, no era lógico que la autoridad demandada negara el derecho a la pensión solicitada por la actora, bajo la consideración de que, el finado ya gozó de una indemnización por retiro voluntario cuando no acreditó fehacientemente dicha afirmación.

En este tenor, en el oficio impugnado, la autoridad demandada debió en todo caso informar a la solicitante, si de acuerdo a los años de servicios prestados por el finado, o bien, conforme a los requisitos que hubiera cumplido, resultaba procedente alguna de las pensiones que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y no solo constreñirse a restringir ese derecho porque supuestamente ya le había sido devuelta cada una de sus aportaciones, sin acreditarlo, ello, a efecto de no colocarla en estado de indefensión, no obstante al no haberlo hecho así, transgredió su esfera jurídica.

Esto es así, dado que la autoridad enjuiciada al emitir su resolución, ignoró el contenido de los artículos 4 fracción VII, inciso a) y 31 de la Ley en cita, que prevén lo siguiente:

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

(...)

VII.- Por familiares derechohabientes a:

(...)

a).- La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el elemento o pensionista haya vivido como si fuera su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 38101/2021

JUICIO: TJ/V-3114/2020

- 7 -

cónyuge durante los 5 años anteriores, o con la que tuviera hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Si el elemento o pensionista tuviera varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las prestaciones y servicios que establece esta Ley;

(...)

'ARTICULO 31.- Los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en el orden señalado en el Artículo 4o. Fracción VII de esta Ley.'

Es decir, no tomó en cuenta que, de acuerdo con los preceptos normativos en cita, los familiares derechohabientes del elemento que fallece tienen derecho a la pensión que le hubiera correspondido a éste a la fecha de su fallecimiento, y que dicha pensión en primer lugar le corresponde a la esposa, siendo la hoy actora, y en tales circunstancias, la autoridad demandada, previo a emitir la respuesta a la solicitud de pensión de la accionante, tenía que analizar cada uno de los requisitos que la Ley aplicable exige para el otorgamiento de cada una de las pensiones, y entonces informar a la actora cuál de ellas era la procedentes para que quedara completamente satisfecha su petición, y al no haberlo hecho así, es incongruente y carente de toda fundamentación y motivación, por ende procede declarar su nulidad.

Sirven de apoyo en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./66

LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar

por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho.

G.O.D.F. 19 de mayo de 2008

Época: Primera

Instancia: Pleno, TCADF

PETICIONES DE LOS PARTICULARES, CUANDO SE CONSIDERAN SATISFECHAS.- Las peticiones que formulan los particulares por escrito ante las Autoridades Administrativas, se consideran satisfechas cuando éstos las contestan de acuerdo con los planteamientos que se contengan en ellos. La contestación que se dicte deberá definir o aclarar la situación planteada, sin eludir ni aplazar su resolución.

GODDF, febrero 1º de 1973

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 23

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990.

G.O.D.D.F., diciembre 3, 1990

Consecuentemente, es incuestionable que la determinación de la autoridad demandada resulta ilegal, al restringir el derecho humano de seguridad social con la consecuente contravención del principio pro persona, ya que, en el oficio que se impugna, no solo no se indicaron bien los motivos por los que se estimaba que la sola circunstancia de afirmar que el finado gozó de una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

indemnización por retiro voluntario era suficiente para no otorgar una pensión a la accionante, sino que además fue omisa en acreditar su dicho, por tanto, toda vez que la autoridades están obligadas a fundar y motivar legalmente sus resoluciones, haciendo ver que estas no sean caprichosas ni arbitrarias, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables al presente asunto, resulta inconcuso que en la especie no sucede, careciendo así de legalidad el acto impugnado, violando la debida fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe revestir al afectar la esfera de derechos del particular.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la entonces Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la actora en su tercer concepto de nulidad, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido, es innecesario el estudio de los hechos narrados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

En las relatadas condiciones, se declara la nulidad del oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada el ENCARGADO DE LA GERENCIA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO a restituir a la accionante en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso concreto se hace consistir en **dejar sin efectos el oficio declarado nulo**, debiendo dictar otra respuesta a la solicitud de pensión de la actora formulada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, debidamente fundada y motivada, en la que se determine cuál de las pensiones es procedente otorgarle, derivado del fallecimiento de su finado esposo DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX y de acuerdo con los requisitos que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal exige para cada una de ellas, para lo cual, se concede un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia." (sic)

IV. Precisado lo anterior se procede al estudio de los argumentos contenidos en el único agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ.38101/2021, mismo que a juicio de este Pleno Jurisdiccional es por un lado infundado y por otro de desestimarse, atento a las consideraciones siguientes.

La parte del agravio que resulta **infundada** es aquella en la que la autoridad recurrente aduce "...que el oficio controvertido se encuentra debidamente fundamentado y motivado acorde a lo que prevén los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que informó a la parte actora que atento a su solicitud de pensión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, acorde con lo previsto por los artículos 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y 26 del Reglamento Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pretendía una pensión por causa de muerte de su finado esposo, no obstante ello, del análisis de la información contenida en Sistema Integral de Prestaciones, en el apartado de Fondo de Aportaciones y en los archivos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, obtuvo que el finado cobro la devolución de sus aportaciones el dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve, pago que recibió y firmó de conformidad, obteniendo así el beneficio de una indemnización por retiro voluntario siendo improcedentes sus pretensiones al ser carentes de sustento lógico jurídico, procediendo su desechamiento.

Motivo por el cual no es dable acordar de forma favorable la devolución de las aportaciones ya que fueron otorgadas al finado tal y como se precisó en el oficio controvertido.

En efecto, tales manifestaciones se consideran **infundadas** en atención a que los artículos 8 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”

Los preceptos legales transcritos disponen, en la parte que interesa, que:

- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a la cual le deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, misma que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior, se obtiene que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a la cual le deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, misma que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario y que deberá estar debidamente fundado y motivado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cabe destacar, que por fundamentación, debe entenderse como la citación con precisión del precepto legal aplicable y por motivación, a la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, además, para que exista una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas.

Cobra aplicación, la Jurisprudencia S.S./J.1, correspondiente a la Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintinueve del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido, son:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Ahora bien, a través de la solicitud de pensión por fallecimiento del causante, con folio D.P. Art. 186 LTAIPROCC
D.P. Art. 186 LTAIPROCC
D.P. Art. 186 LTAIPROCC formulada por la parte actora, ingresada en la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

en fecha de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve en las partes que interesa se advierte que DP ART 186 LTAIPRCCDMX, (artefactora), solicitó la pensión por fallecimiento de DP ART 186 LTAIPRCCDMX elemento de la Policía Preventiva finado en fecha trece de abril de dos mil diecinueve.

Al respecto, la autoridad recurrente emitió el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que precisó literalmente lo siguiente:

“... En referencia a su solicitud de pensión con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ante la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en relación al artículo 26 del Reglamento de la Ley referida, pretende una Pensión por causa de muerte del finado DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX hago de su conocimiento que se procedió al análisis de la información contenida en el Sistema Integral de Prestaciones (SIP) en el apartado Fondo de Aportaciones, y en los archivos de esta Caja de Previsión, identificando que el finado antes dicho cobro devolución de aportaciones el día DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX de conformidad.

Ahora bien, de lo expuesto se advierte que, para ser susceptible del otorgamiento de pensión de por causa de muerte del finado DP ART 186 LTAIPRCCDMX, es indispensable cubrir los requisitos establecidos en la normatividad que resulta aplicable, y que ha sido precisada; sin embargo, como ha quedado establecido en párrafos precedentes, el extinto se apegó al beneficio de una Indemnización por Retiro Voluntario en términos del artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal en el año de 1989.

De la reproducción que antecede, se desprende que la autoridad apelante al atender la solicitud de pensión que le fue formulada precisó que de un análisis de la información contenida en el Sistema Integral de Prestaciones, en el apartado de Fondo de Aportaciones y en los archivos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se encontró que el finado cobro una devolución de aportaciones el día dos de junio de mil



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

novecientos ochenta y nueve con número de folio 1316, la cual fue firmada de conformidad.

Asimismo, la autoridad señaló que, para ser susceptible del otorgamiento de una pensión por causa de muerte del finado era indispensable que se cumpliera con los requisitos previstos por los artículos 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y 26 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no obstante el finado no se ubica en dicho supuesto, ello al haberse apegado a obtener una indemnización por retiro voluntario en términos de lo que prevé el artículo 33 de la Ley en cita en mil novecientos ochenta y nueve.

En esa tesitura, si bien la autoridad demandada dio una respuesta a la solicitud formulada por la accionante, lo cierto es que la misma lo hizo de manera inadecuada, al no haber dado solución a la petición formulada por la enjuiciante, sumado a que es una respuesta que se encuentra indebidamente fundada y motivada

Lo anterior es así, ya que si bien precisó que la solicitud formulada era improcedente en virtud que el finado [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) había recibido en fecha dos de julio de mil novecientos ochenta y nueve el monto correspondiente a la devolución de aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, apegándose a un beneficio por retiro voluntario; lo es también que fue omisa en referir con base en que sustento es que llegó a tal determinación, pues como lo resolvió la Sala de Origen, la autoridad fue omisa en especificar con toda claridad, cual es el documento en que consta la recepción de la devolución de las

aportaciones que supuestamente firmó el elemento voluntariamente, aunado al hecho de que la autoridad sólo se pronuncia respecto de las supuestas devoluciones efectuadas al finado [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) el dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve, siendo completamente omisa en pronunciarse respecto de las aportaciones que en su caso hayan sido realizadas por dicho elemento a partir de su fecha de reingreso como policía el dieciséis de septiembre del mil novecientos ochenta y nueve, así como el diverso reingreso del dieciséis de julio del dos mil once, que se advierten de la hoja única de servicios de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve.

Del mismo modo, aun cuando la autoridad citó como fundamento a su negativa lo previsto por los artículos 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y 26 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, lo cierto es que omitió señalar cuáles eran los requisitos con los que debía cumplir la accionante para la procedencia de su solicitud, así como el motivo por el cual la presunta obtención de una indemnización por retiro impedía la concesión de la pensión solicitada.

En este sentido, pese a que la autoridad recurrente emitió una respuesta a la solicitud planteada por la accionante, no lo hizo debidamente, toda vez que para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación resulta necesaria no sólo la cita del precepto legal aplicable al caso sino también de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas en la emisión de dicho acto, adecuando los motivos con las normas jurídicas aplicables, lo que en el caso concreto omitió la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada, de ahí que sea correcta la determinación tomada por la Sala de Origen.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S.S./ J.66., aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho, correspondiente a la Época Tercera, publicada en la Gaceta Oficial de la hoy Ciudad de México con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, misma que a la letra establece:

“LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.”

Asimismo resulta **infundado** el planteamiento relativo a que *“...la parte actora carece de interés legítimo para promover el juicio de nulidad ya que se resolvió improcedente el otorgamiento de la devolución de las aportaciones a la parte actora del extinto DP ART 186 LTAIPRCCDMX: ya que no fue separado de forma voluntaria, sino que el mismo solicitó la indemnización por retiro voluntario motivo por el cual al no haber cubierto los requisitos de la ley y al haberse cubierto todos y cada uno de los requisitos señalados por los numerales 30 y 3 y 60 de la ley de la caja se hace acreedor a los beneficios pensionarios que señala el ordenamiento invocado como lo que motiva la improcedencia para otorgar la devolución de aportaciones ya que el finado las cobro en su momento...”*.

En efecto, dichos planteamientos resultan infundados, siendo preciso apuntar, en principio, lo dispuesto por el artículo 39 párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

(...)”

Del precepto legal en cita se advierte que sólo podrán intervenir en juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

Cabe precisar que el interés legítimo, consiste en aquella afectación directa a la esfera jurídica de un particular derivada de la aplicación de la Ley o a través de un acto de autoridad, sin que sea necesario la titularidad del derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el quien promueve la acción no es el relativo a acreditar su pretensión, sino con el cual puede iniciar la acción, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 185376, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, Época Primera, que a la letra dispone:

"INTERES LEGITIMO. PARA EJERCITAR LA ACCION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOLO SE REQUIERE EL.- El artículo 32 de la Ley del Tribunal no exige la existencia de un interés jurídico para demandar en el juicio contencioso administrativo, sino de un interés legítimo, para cuya existencia no es necesaria la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley."

Ahora bien, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** (parte actora), por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"...Oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitido por el Encargado de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad De México."

Del contenido del oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ve, se obtiene lo siguiente:

- Que tal oficio se encuentra dirigido a DP ART 186 LTAIPRCCDMX, (parte actora).
- Que el mismo fue emitido en atención a la solicitud de pensión número DP ART 186 LTAIPI de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve formulada por DP ART 186 LTAIPRCCDMX, (parte actora).

En este orden de ideas, se colige que, al haber sido emitido el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a nombre de DP ART 186 LTAIPRCCDMX ; (parte actora), resulta inconcuso que con su emisión se vulnera la esfera jurídica de la parte actora, acreditando así su interés legítimo en juicio, de ahí lo **infundado** del planteamiento en estudio.

Sirve de sustento al criterio anterior la jurisprudencia S.S./J. 2, aprobada por esta Sala Superior en sesión plenaria de fecha del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, perteneciente a la Época Tercera, la que a la letra dispone lo siguiente:

“INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-
Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

32



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Finalmente la parte que se **desestima** es aquella en que la autoridad recurrente aduce “...que el oficio impugnado fue emitido por autoridad competente...”, y “...que se dio una respuesta congruente a la petición de la parte actora al informarle que, se llevó a cabo un estudio lógico jurídico de los argumentos hechos valer en la petición, así como de todos los documentos que obran en el expediente personal indicándole que para la procedencia de la indemnización por retiro que buscaba ejercer, contemplada por los artículos 2 fracción VIII y 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debía contar con la calidad de elemento y no tener derecho a ninguna pensión y que su separación del servicio en activo fuera de manera voluntaria y definitiva.

Asimismo, se precisó que, para solicitar el monto total de las aportaciones la separación del servicio activo debió de ser voluntaria y definitiva debiendo precisarse que cuenta con un término de cinco años posteriores a la baja del servicio activo en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Lo anterior se considera así, debido a que, los argumentos expuestos por la autoridad recurrente en el agravio referido, no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos en los que la Sala de origen sustentó la sentencia controvertida, ya que de la lectura de los mismos, se desprende que éstos se refieren a cuestiones totalmente distintas a aquéllas, como lo es lo referente a la competencia de la autoridad emisora del acto y lo concerniente a la procedencia de una solicitud de indemnización por retiro; mientras que la Sala primigenia fundamentó y motivó la declaratoria de nulidad del oficio controvertido atendiendo a: que el mismo no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, en razón que la autoridad demandada fue omisa por

un lado, en especificar el documento en que consta la recepción de la devolución de las aportaciones que supuestamente firmó el actor voluntariamente y por otro en omitió precisar porque consideró que no procedía otorgar una pensión a la solicitante aun cuando su finado esposo reingresó a la corporación en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y continuó laborando hasta la fecha de su fallecimiento, esto es el trece de abril de dos mil diecinueve; de ahí que se condenará a la autoridad demandada a dejar sin efectos el oficio declarado nulo, emitiendo uno nuevo debidamente fundamentado y motivado.

Por lo que, al no tener los argumentos en análisis relación directa e inmediata con los fundamentos y motivos del fallo que se revisa, se desestiman, sirviendo de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia uno, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se cita a continuación:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

Bajo las consideraciones anteriores y al resultar por un lado infundado y por otro de desestimarse el único agravio expuesto por la autoridad recurrente en el recurso de apelación RAJ.38101/2021, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 38101/2021

JUICIO: TJ/V-3114/2020

- 15 -

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/V-3114/2020.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó por un lado **infundado** y por otro de **desestimarse** el único agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ.38101/2021 por la autoridad recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/V-3114/2020, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.38101/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.